

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001-40-03-008-2020-00217-00

Asunto: Rechaza Demanda.

Por reparto de la Oficina Judicial de Medellín correspondió la demanda VERBAL SUMARIA de PERDIDA DE LA POSESIÓN del vehículo automotor de placas MLT 911 y CBY 465 instaurada a través de apoderado judicial por el señor PABLO HERNAN VELEZ RAVE en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, tendiente a que se ordene la pérdida de la posesión del actor respecto de los vehículos automotor citado.

Se ha entendido por jurisdicción¹ como "la soberanía del Estado, *aplicado por conducto del órgano especial a la función de administrar justicia, principalmente para la realización o garantía del derecho objetivo y de la libertad y de la dignidad humana, y secundariamente para la composición de los litigios o para dar certeza jurídica a los derechos subjetivos, o para investigar y sancionar los delitos o adoptar medidas de seguridad ante ellos, mediante la aplicación de la ley a casos concretos, de acuerdo con determinados procedimientos y mediante decisiones obligatorias*"

El Artículo 15 del Código General del Proceso señala que corresponde a la Jurisdicción civil todo asunto que no esté atribuido por la ley a otras jurisdicciones.

En este orden de ideas, los artículos 17 y 18 íbidem, entre otras, señalan que los Jueces civiles municipales conocen tanto en única como en primera instancia, de los procesos contenciosos de mínima y menor cuantía según el caso.

Por otra parte, en concepto del Consejo de Estado², manifestó con relación a:

"2.2. La cancelación de la licencia de tránsito por desaparición documentada y de la 2.3. Situación de la propiedad de los vehículos cuyas ventas no se han registrado. Que. –"La cancelación de la licencia de tránsito no procede cuando el vendedor de un vehículo desconoce

¹ Tratado de De Derecho Procesal civil, Tomo I Editorial ABC, Bogotá 1976, pag. 67

² Radicación numero: 11001-03-06-000-2007-00040-00(1826, 20 de septiembre de 2007, Consejero Ponente ENRIQUE JOSE ARBOLEDA PERDOMO

*su paradero, habiendo mediado una compraventa que no fue registrada. En la hipótesis de que el titular del derecho de propiedad sobre un vehículo automotor hubiera celebrado contrato de compraventa y el comprador nunca hubiera registrado el traspaso, ese titular deberá tramitar ante el organismo de tránsito en el que se encuentra matriculado el vehículo, **una actuación administrativa para inscribirla**". (Negritas fuera de texto)*

El artículo 90 del Código General del Proceso señala que el juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia.

Con fundamento en las anteriores premisas, este Despacho considera que no tiene jurisdicción ni competencia para conocer de la demanda anteriormente señalada, toda vez que lo solicitado es una actuación administrativa que se adelanta ante la autoridad de Tránsito correspondiente.

Por consiguiente, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por falta de jurisdicción y competencia la presente demanda VERBAL SUMARIA de PERDIDA DE LA POSESIÓN del vehículo automotor de placas MLT 911 y CBY 465 instaurada a través de apoderado judicial por el señor PABLO HERNAN VELEZ RAVE en contra de PERSONAS INDETERMINADAS ello acorde a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena devolver los anexos, sin necesidad de desgloses.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11581 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

I.M.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f7ae6f1a2daf053130ff09442b4085aa36289382d73683787913f2e33b8bf72**
Documento generado en 09/07/2020 04:08:36 PM